



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1397/07

UNREGISTERED

Dolores, 04 de diciembre de 2007.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de DOLORES, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del corriente año ”.-

Civil y comercial	B951040
calumnias e injurias - configuración	Sumario 1085 de 1129
Se configura injuria en toda especie de actos intencionales o no, ejecutados de palabra, por escrito o por hechos que constituyan una ofensa, ataquen el honor, la reputación o la dignidad de una persona, hiriendo sus justas susceptibilidades. Es decir, son injurias todos los excesos verbales o por escrito, en condiciones que puedan ser oídos o conocidos por extraños, configurándose así una auténtica difamación innecesaria para la defensa en juicio.	
CC0000 DO 85922 RSD-373-7 I 28-8-2007, Juez HANKOVITS (SD)	
CARATULA: Acevedo Delia c/ Guasti Luis s/ Liquidación y partición de sociedad	
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951041
acción - intervención de terceros	Sumario 1086 de 1129
La intervención de terceros en el proceso es de carácter restrictivo, por cuanto la articulación de pretensiones suele ser fuente de situaciones complejas al provocar incidentes, retardos inconciliables con la celeridad que le persigue imprimir al proceso y alteraciones al buen orden del juicio. Las únicas posibilidades para que un tercero intervenga en un proceso son: que haya sido llamado por las partes en los términos del art. 94 del CPCb; que él mismo haya requerido su intervención como partes adherente autónoma o coadyuvante (arts. 90 y 91 CPCb); que comparezca para lograr la desafectación inmediata de un bien de su propiedad erróneamente embargado (art. 104 CPCb) o que finalmente promueva una tercería de dominio o mejor derecho (art. 97 CPCb). Fuera de tales supuestos no es factible la admisión de en el juicio.	
CPCB Art. 90 ; CPCB Art. 91 ; CPCB Art. 94 ; CPCB Art. 97 ; CPCB Art. 104	
CC0000 DO 85915 RSD-374-7 I 28-8-2007 , Juez DABADIE (SD)	
CARATULA: Anpa S.R.L. c/ Casteljajac s/ Medidas cautelares	
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951042
transacción - requisitos	Sumario 1087 de 1129
La transacción tiene por fin conseguir la certidumbre acerca derecho o relación jurídica pendiente; mediante sacrificios recíprocos que efectúan las partes para lograr aquel resultado, por lo que es dable entenderla como un intercambio de renunciamentos o concesiones recíprocas. Para que un acuerdo transaccional tenga el carácter de tal y pueda ser homologado judicialmente ha de presentar una serie de requisitos esenciales, a saber: a) voluntad extintiva de los derechos sobre los que recae el consentimiento de las partes, b) formulación de concesiones recíprocas y c) la existencia de una obligación dudosa o litigiosa. La transacción es rescindible si versare sobre un pleito ya decidido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mas si aquella admitiese algún recurso, no será viable la nulidad del acto transaccional.	
CC0000 DO 84525 RSD-224-7 S 25-9-2007 , Juez DABADIE (SD)	
CARATULA: Perotto Andrea c/ Vazquez Hernán y/o propietarios s/ Daños y Perjuicios	
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951043
transacción - cosa juzgada	Sumario 1088 de 1129
La sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada cuando adviene su estado de firmeza, vale decir que resulta inmutable a consecuencia de haberse operado la preclusión de la etapa impugnativa, sea esta ordinario o extraordinaria. La sentencia no constituye un obstáculo para la homologación judicial de transacción agregada al juicio, debiendo entenderse en esa hipótesis que el proceso concluye por uno de los modos anormales de terminación que enuncian las normas adjetivas, de modo puntual conforme el art. 308 CPCb.	
CPCB Art. 308	
CC0000 DO 84525 RSD-224-7 S 25-9-2007 , Juez DABADIE (SD)	
CARATULA: Perotto Andrea c/ Vazquez Hernán y/o propietarios s/ Daños y Perjuicios	
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951044
medidas cautelares - peligro en la demora	Sumario 1089 de 1129
Una de las mandas de nuestra Carta Fundamental, es la que impone que el Estado Nacional oriente su actividad a posibilitar el bienestar general. Esto implica, crear las condiciones de vida mediante las cuales se permita a la persona humana desarrollarse conforme a su dignidad. La ley de protección contra la violencia familiar 12.569 establece un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas de la violencia familiar. Basta la sospecha de maltrato psíquico o físico, y la verosimilitud del derecho, para que el juez ordene medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, y tienen como finalidad aventar todo peligro que menoscabe la dignidad humana. En este tipo de proceso, el juez no puede actuar como mero espectador, sino que debe adoptar una postura activa, ordenando medidas necesarias a los fines de comprobar si se encuentra ante un caso de violencia familiar. Si las medidas fueran dispuestas de acuerdo a lo normado por el art. 7 de la ley 12569, como cautelares, por tal motivo y por su naturaleza, pueden dictarse inaudita parte. Tratándose de una providencia que dispone una tutela anticipada consistente en apartar del hogar a quiense presenta como agente activo de conductas vinculadas con la violencia familiar, la necesidad de efectividad de ella, puede llevar a postergar razonablemente el ejercicio pleno de la bilateralidad.	
LEYB 12569 Art. 7	
CC0000 DO 86117 RSD-223-7 S 25-9-2007 , Juez HANKOVITS (SD)	
CARATULA: H.M. s/ Denuncia de violencia familiar s/ Incidente art. 250 CPCC	

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951045
alimentos - intereses	Sumario 1090 de 1129
La mora y sus intereses, (en materia de alimentos) debe fijarse, teneindo en cuenta que las deudas de alimentos devengan intereses a) a partir del plazo fijado en la sentencia para el pago de las cuotas, respecto de las posteriores a ésta; y b) a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período respecto de las anteriores.	
CC0000 DO 86230 RSD-218-7 S 25-9-2007 , Juez HANKOVITS (SD)	
CARATULA: Bruno Julio c/ Mansur Gladys s/ Alimentos	
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951046
sucesión - Tasa de Justicia	Sumario 1091 de 1129
La ley exige el cumplimiento de la tasa de justicia al momento de la inscripción. El Código Fiscal establece: en los juicios sucesorios se abonará la tasa al solicitarse la inscripción de la declaratoria, testamento o hijuela. En efecto, se ha señalado que si el pago efectuado por el interesado o en un momento anterior al fijado por la norma legal premencionada, se realiza de acuerdo al evalúo fiscal actualizado de conformidad con el coeficiente elaborado por la Dirección General de Rentas al momento del pago, según estatuye el art. 253 del Código Fiscal, no ocasiona perjuicio alguno al interes fiscal por el ingreso anticipado del tributo.	
CF Art. 253	
CC0000 DO 86069 RSD-226-7 S 25-9-2007 , Juez HANKOVITS (SD)	
CARATULA: Ubieta Abelardo s/ Sucesión	
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951047
Recurso de apelación - Admisibilidad	Sumario 1092 de 1129
Otorgado el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo, el recurrente debe cumplir con lo dispuesto en el art. 250 inc. 2 del CPCB, presentando copias de lo que señale el expediente. Tales copias son aquellas que permiten a la Alzada conocer el recurso sin necesidad de elevación de los autos principales, ya que éstos deben continuar su trámite, no suspendiéndose la competencia del Juez de primera instancia.	
CPCB Art. 250 Inc. 2	
CC0000 DO 86105 RSD-227-7 S 25-9-2007 , Juez DABADIE (SD)	
CARATULA: Vidaurre Sanabria Anibal c/ Paiva Lucía Estela s/ Incidente de recurso de apelación	
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951048
medidas cautelares - verosimilitud del derecho	Sumario 1093 de 1129
El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora, o sustitución de la cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que esta destinada, debiendo tenerse en cuenta para ello, el caracter mutable de las mismas y la circunstancia de que no causan instancia. Acreditado el faltante de los vacunos, los cuales se encontraban bajo la guarda del demandado, incumplién dose de tal forma primigenia medida cautelar dictada a pedido de la incidentada. Tal hecho tiene suficiente andamiaje para tener por acreditado que aquella medida resultó insuficiente a los fines perseguidos. En relación al peligro en la demora, tal requisito se encuentra también demostrado en la especie ante la situación fáctica denunciada, debiendo tenerse presente que la medida apelada es dictada a fin de prevenir que el patrimonio de la sociedad siga disminuyendo.	
CC0000 DO 86091 RSD-443-7 I 21-9-2007 , Juez HANKOVITS (SD)	
CARATULA: Agropecuaria Las Grullas c/ Arboleya HEctor s/ Incidente de Apelación	
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951049
alimentos - entre conyuges	Sumario 1094 de 1129
La modificación introducida por la ley 23.515 al texto del art.198 CCI, impone a los esposos la obligación recíproca de prestarse alimentos, lo que los coloca en igual situación para reclamar la prestación. Sin embargo, ante el pedido de alimentos por el cónyuge, aún provisorios, el Juez debe estimar si prima facie le corresponde al reclamante percibirlos atendiendo a las particularidades de cada caso, para resolver acerca de su procedencia. Se sigue de ello que el derecho derivado del art. 198, no implica que ante el reclamo de alguno de los cónyuges deba fijarse, sin más, una cuota alimentaria. Deben, por el contrario, conjugarse todos los presupuestos: a) que son de absoluta necesidad para el peticionante, b) que era el otro cónyuge el que los aportaba y c) que carece de ingresos.	
CCI Art. 198	
CC0000 DO 85729 RSD-217-7 S 21-9-2007 , Juez DABADIE (SD)	
CARATULA: San Martín Mabel c/ Utrera José Miguel s/ Alimentos y Litis Expensas	
MAG. VOTANTES: Dabadie-hankovits	
Civil y comercial	B951050
daños y perjuicios - filiación	Sumario 1095 de 1129
Se trata de una responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa o dolo de quien sabiendo, o debiendo saber que es padre, se sustrajo a su deber jurídico, o sea, se atribuirá responsabilidad a quien no pueda justificar un error excusable que obsta a la culpabilidad de quien, más tarde, es declarado el padre o la madre. No es el no reconocimiento el hecho material que per se genera responsabilidad civil sino que es necesario concurren los restantes presupuestos: atribución subjetiva, daño y relación causal. Entre las eximentes por ejemplo, la falta de culpa cuando se paternidad, el caso fortuito, o la imposibilidad de reconocerlo.	
CC0000 DO 85140 RSD-203-7 S 4-9-2007 , Juez DABADIE (SD)	
CARATULA: Olivo Almada Natalia Edith c/ Barraza Pablo s/ Filiación Paterna	
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951051
asesor de menores e incapaces - intervención	Sumario 1096 de 1129
El ministerio no realiza actos a nombre de los incapaces, ni es su mandatario convencional o legal. La representación consiste en que obrando, a favor de sus intereses, concurre con su dictamen en todo litigio en que el menor sea parte y controla la actuación, sea esta judicial o extrajudicial de sus representantes necesarios. De modo rotundo no hay procuración o delegación, sino asistencia y control, acciones que cumple de forma promiscua, palabra proviene del portugués, empleándose en el sentido de una representación colectiva o conjunta. La no actuación del Ministerio Pupilar es sancionada con la nulidad; esta nulidad es relativa y como tal saneable mediante la confirmación, sea expresa o tácita, ya que la finalidad que persigue la norma sustantiva es la de proveer a la buena defensa de los intereses del incapáz.	
CC0000 DO 84752 RSD-210-7 S 11-7-2007 , Juez DABADIE (SD)	
CARATULA: Suárez Marta Florinda c/ Henriquez Yanez Noemí s/ Cumplimiento de Contrato-Cobro de pesos	
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951052

ejecución hipotecaria - excepcion inhabilidad titulo		Sumario 1097 de 1129
Si el contrato de mutuo que se garantizó con la hipoteca, indica los sujetos activo y pasivo, consiste en una obligación de dar sumas de dinero (mutuo) y es exigible (el plazo está vencido y no está sujeta a condición), resulta plenamente hábil como título ejecutivo, máxime si la accionada no ha desconocido la deuda que se reclama, ni alega el pago u otra causa de extinción del crédito. Así entonces, la falta de negativa por parte de la ejecutada en punto a su calidad de deudora del crédito con garantía hipotecaria y a su situación de morosa, torna inadmisibile la excepción opuesta. Asimismo, en las ejecuciones de obligaciones concertadas en moneda extranjera, la hipoteca base de la acción cumple acabadamente con los recaudos legales y constituye suficiente título de ejecución de tal especie, pues, el importe del crédito reclamado en esa moneda, de modo alguno puede autorizar a sostener la inhabilidad de título por iliquidéz de la deuda.		
CC0000 DO 86044 RSD-202-7 S 11-9-2007 , Juez DABADIE (SD)		
CARATULA: Balbi Susana Vilma c/ Lafuente Pedro Abel s/ Ejecución hipotecaria		
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits		
Civil y comercial	Created by Unregistered Version	B951053
juicio ejecutivo - cobro de expensas // intereses - tasa		Sumario 1098 de 1129
Deberá seguirse con la ejecución adelante por el capital puro de las expensas adeudadas y deberán calcularse los intereses en la etapa procesal pertinente (art. 501 CPCC) a partir de cada uno de los vencimiento de acuerdo a los previstos en el Reglamento de Copropiedad y teniendo como tope el 36 % anual por todo concepto, no pudiendo ser considerado dicho tope ni abusivo ni usurario, atendiendo a la particular naturaleza y destino de las expensas comunes, así como los perjuicios que ocasiona a los demás consorcistas el incumplimiento de uno de ellos en el pago de aquellas. Los intereses máximos correspondientes a una deuda por expensas comunes deben fijarse en la tasa del 36 % anual comprensivos de moratorios y punitorios.		
CPCB Art. 501		
CC0000 DO 86109 RSD-461-7 I 28-9-2007 , Juez DABADIE (SD)		
CARATULA: Consorcio calle 28 n° 195 c/ Olmedo de Aguirre Nilda s/ Ejecución de expensas		
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits		
Civil y comercial	UNREGISTERED	B951054
concurso preventivo y quiebra - conversión		Sumario 1099 de 1129
La ley 24.522 introdujo un instrumento novedoso en el sistema concursal, cual es, la posibilidad de que, en determinados supuestos, el deudor fallido, pueda lograr aún después de declarada la quiebra, la apertura de su concurso preventivo y convertir así el proceso liquidativo en preventivo. Con evidente interés en reinsertar la empresa en crisis, se permite al fallido, sin cuestionar la concurrencia de los factores que llevaron a la declaración de quiebra que ésta se deje sin efecto y tramitar su concurso preventivo. Los requisitos para la procedencia de la conversión son: que lo pida el propio deudor, que se encuentre en las condiciones generales del art. 5 de la ley, que la petición se haga en tiempo útil, que no se trate de un deudor excluído y que se cumplan con los requisitos del art. 11 o sea los del concurso preventivo (arts. 90, 92 LCQ).		
LEYN 24522 Art. 5 ; LEYN 24522 Art. 90 ; LEYN 24522 Art. 92		
CC0000 DO 86081 RSD-230-7 S 28-9-2007 , Juez DABADIE (SD)		
CARATULA: Eiriz Norberto Agustín s/ Quiebra (pequeña)		
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits		
Civil y comercial		B951055
concurso preventivo y quiebra - conversión		Sumario 1100 de 1129
Si el fallido que pidió su propia quiebra se encuentra legalmente legitimado para solicitar la conversión en concurso preventivo, el regular ejercicio de tal derecho no importa obrar contradictoriamente con la conducta anterior. La doctrina de los propios actos deriva del inexcusable deber que pesa sobre los sujetos del proceso de obrar con buena fe, y según ella está vedado desplegar una actividad procesal incompatible con otra anterior, que por su trascendencia y eficacia ha permitido despertar en otro ciertas y fundadas expectativas. Se descalifica entonces la conducta posterior cuando se viola el factor confianza generado en la apariencia de que se persistirá en el comportamiento anterior. Así, la ley concursal faculta al deudor fallido que pidió su propia quiebra a requerir la solución preventiva no parece razonable sostener que ha generado una expectativa contraria a la facultad de acudir a la conversión.		
CC0000 DO 86081 RSD-230-7 S 28-9-2007 , Juez DABADIE (SD)		
CARATULA: Eiriz Norberto Agustín s/ Quiebra (pequeña)		
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits		
Civil y comercial		B951056
verificación de créditos - incidente de revisión		Sumario 1101 de 1129
Cuando los acreedores que piden la verificación de sus créditos lo hacen en base a documentos cambiarios, cheques o pagarés, tal causa no es la fuente de la obligación cartular sino que la ley se refiere a la causa fin o relación fundamental que diera lugar a la emisión del documento, si quien se presenta a verificar es el beneficiario, o la causa fin de la transmisión mediante la cual se adquirió el título -si se presenta endosatario-. Esta doctrina ha sido desarrollada con la finalidad de evitar maniobras fraudulentas por parte del deudor quien, en connivencia con terceros, pudiera aparentar la existencia de obligaciones, consumando así un abultamiento del pasivo, en perjuicio de los verdaderos acreedores. En la oportunidad prevista por el art. 32 de la ley Concursal el acreedor sólo debe indicar el monto, la causa y el privilegio de su acreencia, correspondiendo al impugnante arrimar al proceso las pruebas que entienda respalden su observación.		
LEYN 24522 Art. 32		
CC0000 DO 86123 RSD-471-7 I 2-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD)		
CARATULA: Mercedesich Luna Mateo c/ Mertín Marcelo Jose s/ Incidente de Revisión		
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie		
Civil y comercial		B951057
interdicto de recobrar - procedencia		Sumario 1102 de 1129
Para que proceda el interdicto de recobrar, no interesa establece en mérito a qué antecedente se tiene la cosa, y lo que en él se resuelve no afecta los derechos sustanciales de las partes, pues su resultado se limita provisionalmente a mantener la posesión o la tenencia despojada. El abuso de confianza no es supuesto configurante del interdicto de recobrar. Ello es así, pues en el art. 614 del Código Procesal, en su actual redacción, al igual que en el texto derogado, claramente establece como únicas causales de despojo, la violencia y a la clandestinidad, resultando la primera extraña a la ley.		
CPCB Art. 614		
CC0000 DO 86032 RSD-201-7 S 7-9-2007 , Juez HANKOVITS (SD)		
CARATULA: Cepeda Olga N.C. c/ Sosa Nirba s/ Interdicto de Recobrar		
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie		
Civil y comercial		B951058
sociedad conyugal - asentimiento conyugal		Sumario 1103 de 1129
El espíritu del art. 1277 del CCI es el de requerir la conformidad con cada acto en particular y sus propias condiciones, instando a la actuación común de los esposos. Sus propósitos no quedan satisfechos con otorgar una autorización genérica, que quizá quisiera ser revocada cuando ya fuese demasiado tarde, frustrándose la protección legal. El asentimiento conyugal		

anticipado implica una convención matrimonial, pues modifica el régimen patrimonial del matrimonio al tener el mismo efecto práctico que la supresión del asentimiento prescripto en el art.1277 CCI; por tanto, viola la prohibición de los arts. 1218 y 1219, según que sea hecho -respectivamente- antes o después del matrimonio. Su revocabilidad no cambia la cuestión, pues no por revocable dejaría de alterar el régimen matrimonial, aunque fuese transitoriamente. El art. 1892 del CCI prohÛbe dar mandato en el interés exclusivo del mandatario, y el asentimiento conyugal anticipado con los actos de disposición del cónyuge equivaldría a dar al cónyuge un mandato para que a su vez se diese a sí mismo el asentimiento para los actos de disposición, vale decir, un mandato en el solo interés del mandatario. CCI Art. 1277 ; CCI Art. 1218 ; CCI Art. 1219 ; CCI Art. 1892 CC0000 DO 86090 RSD-476-7 I 11-10-2007 , Juez DABADIE (SD) CARATULA: Arbelaiz Margarita c/ Melón Gil José s/ Incidente MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits			UNREGISTERED Created by Unregistered Version		
Civil y comercial			B951059		
medidas cautelares - verosimilitud del derecho //	medidas cautelares - peligro en la demora	Sumario 1104 de 1129			
Las medidas precautorias previstas por el art. 1295 CCI, no se pueden equiparar a las que se dictan en otro tipo de juicios, dado que se trata del régimen patrimonial del matrimonio que se funda en la presunta armonía, confianza y afecto entre los cónyuges, pendientes cada uno de ellos de la buena fe del otro. Por ello, resulta ser el más indefenso de los acreedores, de allí que este tipo de medidas sean más severas y fulminantes que las acordadas por las leyes en otro tipo de relaciones patrimoniales. La finalidad de las medidas precautorias que autoriza el art. 1295 radica en asegurar los derechos del cónyuge que las solicita a las resultas de la sentencia de divorcio que se dicte, preservando hasta el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, la parte que le corresponde en ese acervo. CCI Art. 1295 CC0000 DO 86090 RSD-476-7 I 11-10-2007 , Juez DABADIE (SD) CARATULA: Arbelaiz Margarita c/ Melón Gil José s/ Incidente MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits					
Civil y comercial			B951060		
sentencia penal - incidencia en sede civil		Sumario 1105 de 1129			
El art. 1102 del CCI, hace expresa mención no sólo a la existencia del hecho principal constitutivo del delito sino también a la culpa del condenado, por lo que ambos elementos de la sentencia penal condenatoria resultan vinculantes para la jurisdicción civil. Así, la autoridad de cosa juzgada que emana de la sentencia penal de condena alcanza no sólo al hecho principal sino también a las circunstancias en que se cometió y que fueron merítadas por el juez de la causa. Y ello porque debe evitarse el escándalo jurídico que se produciría si distintos jueces arribaran a pronunciamientos contradictorios. La sentencia penal condenatoria tiene efecto de cosa juzgada en sede civil, razón por la cual el juez interviniente en la acción civil, destinada a obtener una indemnización por los daños causados por el delito, no puede afirmar que el hecho ocurrió de forma distinta a lo que se resolvió en los estrados penales, toda vez que la indiscutibilidad del fallo penal condenatorio alcanza no sólo a la existencia del ilícito y la condena de su autor, sino también a las circunstancias fácticas que rodean el hecho. CCI Art. 1102 CC0000 DO 85131 RSD-238-7 S 16-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Marzullo Alfredo Jose y otros c/ Espelet Miguel Angel y otros s/ Daños y Perjuicios MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie					
Civil y comercial			B951061		
daños y perjuicios - responsabilidad		Sumario 1106 de 1129			
El juez civil tiene aptitud para valorar libremente la concurrencia culposa de la víctima o de un tercero, la magnitud del daño sufrido y la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que pueden concurrir factores objetivos de atribución ajenos a la órbita penal. Lo que no puede hacer el sentenciante del fuero civil es modificar el hecho y las circunstancias que rodearon al mismo, que han quedado debidamente comprobados en la órbita penal, pero nada impide que ese mismo hecho sea analizado a la luz de la responsabilidad civil, tarea muy distinta por cierto de la que debe emprender el magistrado penal, a los fines de establecer una condena. CC0000 DO 85131 RSD-238-7 S 16-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Marzullo Alfredo Jose y otros c/ Espelet Miguel Angel y otros s/ Daños y Perjuicios MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie					
Civil y comercial			B951062		
daños y perjuicios - valor vida		Sumario 1107 de 1129			
La pérdida del hijo es indemnizable no sólo si hubiera contribuido al mantenimiento económico de sus padres, sino también por la vía de la esperanza probable de ayuda futura o chance, y que resulta de la privación de una fuente probable de ayuda alimentaria que consecuentemente desemboca en una presunción iuris tantum de daño respecto de ello. La pérdida de un hijo importa para sus padres un obstáculo o impedimento para que ciertos valores se incorporen al patrimonio de éstos. Dicho daño, reúne el carácter de necesario para que sea indemnizable, no estrictamente como lucro cesante, sino como pérdida de una chance u oportunidad de que tal ayuda se concrete. La probabilidad del padre de necesitar esa ayuda, si es de humilde condición, y la posibilidad del hijo de prestarla, podrá ser mayor o menor, podrá ser completamente insignificante, y aún desaparecer, pero en tanto exista, la pérdida de esa chance es un daño cierto en la misma medida que su grado de probabilidad. CC0000 DO 85131 RSD-238-7 S 16-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Marzullo Alfredo Jose y otros c/ Espelet Miguel Angel y otros s/ Daños y Perjuicios MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie					
Civil y comercial			B951063		
sucesion testamentaria - interpretación del testamento		Sumario 1108 de 1129			
La voluntad del testador debe ser vista desde dos ángulos; el primero es gramatical, confiriéndole a las palabras usadas por el testador el significado que éste les daba, aún cuando carezcan de coincidencia con el significado que les reconoce la sociedad y el que tienen técnicamente para los juristas. El carácter personalísimo del testamento, requiere como obvia consecuencia, una lectura también personalísima del texto a interpretar, y el segundo consiste en dar una vision unitaria al testamento, como se le ha de dar a cualquier texto. No corresponde hacer lecturas parciales o sectoriales sin entender la parte desde el todo al que pertenece; se está ante una unidad de origen e intención. CC0000 DO 86068 RSD-237-7 S 16-10-2007 , Juez DABADIE (SD) CARATULA: Gastón José Ignacio c/ Mazzanti Luis Eduardo Sabino s/ Impugnación de Heredero MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits					
Civil y comercial			B951064		
sucesion testamentaria - interpretación del testamento		Sumario 1109 de 1129			
La tarea del magistrado al juzgar es también interpretar la voluntad de las partes en el proceso. Aquí, dada la unilateralidad del acto testamentario, esa actividad se ve reducida, se ha de realizar a través de él mismo y no de otros elementos. Sólo por vía de excepción pueden admitirse, con suma cautela, pruebas extrañas al propio texto del testamento, siendo una regla de					

prudencia y buena interpretación la de entender la voluntad del testador a través del sentido gramatical de los términos empleados; de modo personalísimo atento este caracter que es propio del acto de última voluntad. La actividad del juzgador en cuanto interpretación es más acotada cuando el legislador hubo de crear una norma con la que se puede llegar a discernir la cuestión llevada a juzgamiento sin mayor esfuerzo. CC0000 DO 86068 RSD-237-7 S 16-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Gastón José Ignacio c/ Mazzanti Luis Eduardo Sabino s/ Impugnación de Heredero MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951065
sucesion testamentaria - interpretación del testamento	Sumario 1110 de 1129
Cuando el objeto de la demanda es lograr el desalojo del inmueble en cuestión para el cálculo de la tasa de justicia deberá tenerse en cuenta el valor locativo del bien (art. 1507 CCI, arts. 268, 277 inc. b y 278 in Código Fiscal; y art. 38 inc. a ley 12.576). En este tipo de procesos, la base está dada por el importe de tantas veces el alquiler mensual, correspondiente al mes anterior a la iniciación de la demanda, como cantidad mínima de meses fije el Código Civil y sus Leyes complementarias, según el caso para las locaciones y arrendamientos. CCI Art. 1507 ; CF Art. 268 ; CF Art. 277 Inc. b ; CF Art. 278 Inc. a ; LEYB 12576 Art. 38 Inc. a CC0000 DO 86213 RSD-497-7 I 18-10-2007 , Juez DABADIE (SD) CARATULA: Estanga Cecilia Liliana c/ Sena María Graciana s/ Desalojo por falta de pago MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951066
carta documento - eficacia probatoria	Sumario 1111 de 1129
La prueba del contenido de una cartadocumento se obtiene mediante la copia certificada de ese acto y la recepción por parte del destinatario, se conoce a través de la constancia de recepción. La cartadocumento tiene el carácter de instrumento público, del que también participa el telegrama colacionado. Es un servicio postal cuyas condiciones de prestación y ejecución se reglamentaron por resolución N° 1110 de Encotel que regula la admisión del instrumento por el agente postal y los procedimientos para certificación y sellado de copias. Estipula que luego de haber confeccionado el impositor el aviso de recibo, se lo unirá al envío en la forma reglamentaria y posteriormente, el empleado postal certificará y sellará las copias que deberá devolver al remitente, junto con el recibo de imposición, ajustándose al siguiente tecto: certifico que la presente es copia fiel del original expedido en la fecha, C.C.I. y por consiguiente seguirá la iniciación del lugar, fecha, firma empleado interviniente y el sello fechador de la oficina. La sujeción al cumplimiento de tal regulación, determina el carácter atribuible al documento, en los términos del art. 979 inc. 2 CCI, siendo el telegrama colacionado y la carta documento con aviso de recepción, un instrumento público. CCI Art. 979 CC0000 DO 85212 RSD-240-7 S 18-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Lava Ricardo Raul c/ Consorcio de Propietarios Atlántico III s/ Daños y Perjuicios MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951067
carta documento - eficacia probatoria	Sumario 1112 de 1129
Un telegrama colacionado con aviso de recepción y una carta documento con aviso de retorno, constituyen instrumentos públicos que no sólo prueban su contenido, sino también que el destinatario la ha recibido y su ataque requiere la redargución de falsedad. En el mismo sentido, la carga probatoria de la falta de autenticidad de una carta documento le corresponde a quien niega la recepción de la misma. El mero desconocimiento de la cartadocumento acompañada por la actora como prueba documental no inhibe la autenticidad de la misma ni de su contenido. CC0000 DO 85212 RSD-240-7 S 18-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Lava Ricardo Raul c/ Consorcio de Propietarios Atlántico III s/ Daños y Perjuicios MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951068
divorcio - abandono	Sumario 1113 de 1129
El abando voluntario y malicioso se configura en virtud de haberse llevado a cabo la supresión de la vida en común, por alejamiento del cónyuge demandado y que se traduce en la especie en la sustracción a los deberes y cargas resultantes del matrimonio, en especial al deber de cohabitar. También se configura cuando uno de los esposos resta atenciones a las necesidades de la familia y al deber de asistencia que impone la comunidad de vida entre los cónyuges. Todas estas conductas importan abdicación o desatención de los deberes de cohabitación y asistencia inherentes al matrimonio y por lo tanto se trata de una separación calificada que se vincula al desamparo. Acreditado el hecho del abandono, este genera una presunción juris tantum de voluntariedad y maliciosidad, incumpliendo a quien lo hizo acreditar que tuvo causas legítimas y valederas para hacerlo. CC0000 DO 85511 RSD-244-7 S 23-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Ibarra Norma Beatriz c/ Acosta Sergio s/ Divorcio MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951069
litisconsorcio facultativo - desistimiento	Sumario 1114 de 1129
El litisconsorcio voluntario puede extinguirse mediante desistimiento, por cuanto el proceso es factible que concluya para unos y continúe para otros cuando ello ocurre. De allí que el actor puede desistir de su pretensión respecto de cualquiera de sus integrantes, sin necesidad del consentimiento de los demás, justamente por esa naturaleza, aún cuando la deuda sea solidaria. El litisconsorcio facultativo se distingue del necesario, en que los accionados pueden actuar en conjunto o separadamente, mientras que, en este último deberán demandarse todos los litisconsortes para que la sentencia sea eficaz. El litisconsorte facultativo presenta los siguientes efectos: diversidad de suerte entre los sujetos, permite la escisión total o parcial del litisconsorcio, por desistimiento o transacción, con respecto de uno o más de los consortes y, la sentencia puede pronunciarse eficazmente en relación a uno o alguno de sujetos. En ese orden el Código Procesal sólo prevé para el caso de desistimiento de proceso, luego de notificada la demanda, la conformidad del demandado careciendo de interés para oponerse los restantes litisconsortes, pues no se ven afectados por el desistimiento formulado. CC0000 DO 86209 RSD-510-7 I 23-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Fondovila Ernesto Enrique c/ Cosoli Juan Carlos s/ Daños y Perjuicios MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951070
pagare - mora	Sumario 1115 de 1129
Tratándose de un pagaré a la vista con cláusula sin protesto, careciendo de fecha de vencimiento, no habiendo el actor manifestado haber presentado al cobro el documento en fecha y lugar determinado, cede la presunción juris tantum favorable al tenedor del título en el sentido de que ha cumplido con dicha carga, por lo que corresponde considerar que a la fecha de interposición de la demanda los documentos ejecutados no habían sido presentados al cobro. Siendo así, debe entenderse que el deudor ha incurrido en mora al cumplimentar el diligenciamiento del respectivo mandamiento de intimación de pago y embargo. Y si bien podría presuponerse la presentación al cobro del cartular con el pago parcial efectuado que alega la	

ejecutante, no surge de autos constancia alguna de ello ni fecha en que fuera realizado, por ende, ante dicha inexistencia, tal acto no puede tenerse como "dies aquo" de la mora.

CC0000 DO 86157 RSD-243-7 S 23-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Hendel Hogar S.A. c/ Martínez Alcides Gabriel s/ Cobro Ejecutivo

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hnakovits

Civil y comercial

B951071

expropiación - indemnización

Sumario 1116 de 1129

La expropiación no puede ser fuente de beneficios para el propietario desposeído; tampoco tornarse en un perjuicio para el mismo, por ello no se trata en realidad del pago de un precio, sino de una indemnización justa. Ella debe equivaler al valor de la cosa a la época de la desposesión, debiendo meritarse los elementos de juicio dirigidos a la determinación de tal valor. Significa que la realización del interés público justifica la expropiación, pero respetando el interés particular comprometido. Esa indemnización debe pues conciliar los intereses público y privado, lo que no se logra si, al fijarla, prevalece uno sobre otro por no constituir el equivalente económico del valor perdido para el expropiado. El precio de la expropiación de los bienes debe ser ajustado, conforme a las normas del derecho común, mediante el pago de la indemnización justa que establece el art. 2511 del CCI. Las indemnizaciones comprenderán el justo valor de la cosa o bien a la época de la desposesión, lo que impone necesariamente la valuación de la cosa ese momento porque es en el instante en que se consuma el desapoderamiento y en el que el expropiado debe recibir el equivalente pecuniario por ello.

CCI Art. 2511 ; LEYN 5708

CC0000 DO 85786 RSD-245-7 S 23-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Sabalet Carlos B. y Ot. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación

nversa

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951072

expropiación - indemnización

Sumario 1117 de 1129

El requisito fundamental de la expropiación es la indemnización: la adquisición de dominio por esta vía esta subordinada a la condición de que el patrimonio del expropiado puede indemnizarse, es decir, sin daño. Significa restituir integralmente al propietario el mismo valor económico de que se le priva, cubriendo los daños y perjuicios que sean consecuencia de la expropiación. La indemnización debe ser integralmente justa y si la ley o la constitución no lo declara expresamente, ello surge del carácter y sentido de la indemnización como modo de resarcimiento. No es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa, sino que debe ser integral, para lo cual es menester que comprenda conforme a las reglas de la justicia conmutativa, el pago del valor del bien expropiado y el de los daños y perjuicios causados por el desapoderamiento, manteniendo económicamente incólume el patrimonio del expropiado.

CC0000 DO 85786 RSD-245-7 S 23-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Sabalet Carlos B. y Ot. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación

nversa

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951073

expropiación - indemnización

Sumario 1118 de 1129

El art. 8 de la ley 5708 establece que la indemnización comprende el justo valor de la cosa y los perjuicios que sean una consecuencia forzosa y directa de la expropiación. Lo que esta norma persigue con fundamento en el art. 17 de la CN es la reparación integral de la privación de la propiedad. Adviértase que conforme lo prescribe el art. 10 de la citada ley, también debe computarse a los fines resarcitorios la depreciación que pueda sufrir el inmueble como consecuencia de su división por una expropiación parcial. Sin embargo ellos no son los únicos daños que pueden derivarse de la expropiación, sino que existen otros como son los causados por la obra pública que la motivó. Así como la ley alude a la obra pública en sus arts. 9 y 11 para establecer el valor indmenizatorio, en igual sentido debe entenderse que los perjuicios a que hace referencia son los derivados de tales obras. Por lo tanto, bien puede en el juicio expropiatorio, vía legal expresamente prevista para resolver lo atienente a la indemnización, reclamarse como parte integrante de la misma los perjuicios derivados de la obra pública relizada.

LEYN 5708 Art. 8 ; LEYN 5708 Art. 9 ; LEYN 5708 Art. 11 ; CN Art. 17

CC0000 DO 85786 RSD-245-7 S 23-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Sabalet Carlos B. y Ot. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación

nversa

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951074

prueba de confesión - confesión ficta

Sumario 1119 de 1129

Respecto al valor probatorio de la denominada confesión ficta, a diferencia de lo que acontece con la expresa (art. 421 del CPCb), la misma debe ser apreciada en correlación con el resto de la prueba y atendiendo a las circunstancias del caso, de lo contrario, podría correrse el peligro de hacer prevalecer la ficción sobre la verdad. Tal norma, no apuntala a la ficta confesión, y la posibilidad de admitirla o no como prueba, queda librada al prudente criterio del juez, según las circunstancias de cada caso. Así, no tiene un valor probatorio absoluto sino que debe ser meritada en función de otras pruebas obrantes en el juicio. Ello así pues de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad jurídica objetiva. Por ello, la confesión ficta tiene fuerza probatoria siempre que no exista otro medio que la destruya.

CPCB Art. 421

CC0000 DO 85319 RSD-247-7 S 25-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Omar Dario Anibal c/ Municipalidad de Castelli s/ Daños y Perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951075

tasa de justicia - valor del litigio

Sumario 1120 de 1129

Si la parte actora no expone razones atendibles que hagan imposible la determinación del monto del juicio, y por consecuencia, justifiquen el pago del tributo por valor indeterminado (arts. 330 del CPCC, art. 27 del Código Fiscal); y por el contrario, la estimación del monto del juicio deriva -de manera evidente- del valor de los bienes inmuebles cuya titularidad se invoca para hacer valer el boleto de compraventa acompañado y exigir a la demandada su escrituración, dado que en ese valor se traduce concretamente el beneficio patrimonial resultante de la escrituración pretendida, corresponde desestimar la solicitud de la accionante de que se declare satisfecha la tasa de justicia abonada sobre la base de valor indeterminado del juicio y disponer que deberá dar cumplimiento a la integración de la tasa de justicia correspondiente, sobre la base de la valuación fiscal actual de los bienes inmuebles enajenados -pauta de estimación que para el caso, surge por analogía de lo dispuesto por inc. d del art. 292 del Código Fiscal t.o. año 2005.

CPCB Art. 330 ; CF Art. 27

CC0000 DO 86247 RSD-518-7 I 25-10-2007 , Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Pinamar Safaie E. I c/ Oviedo Rosaura Mercedes s/ Escrituración

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951076
medidas cautelares - procedencia // matrimonio - exclusión del hogar conyugal	Sumario 1121 de 1129
Se advierte que se pretende excluir a la demandada de una vivienda que precisamente no ha sido sede del hogar conyugal del matrimonio, condición sine qua non para su procedencia. No siendo sede del hogar conyugal la vivienda referenciada, no se configura en la especie el supuesto cuya norma de aplicación hipotiza (art. 237 bis CPCb). Tampoco se han acreditado los restantes requisitos de admisibilidad de la medida dispuesta, como lo son la alegación y acreditación de circunstancias de extrema gravedad que evidencian el peligro en la demora, no bastando en consecuencia la acreditación de la mera verosimilitud del derecho. Si el peticionario de la cautela no ha acreditado mínimamente ninguno de los supuestos de hecho invocados como fundamento de su pretensión precautoria, no cabe disponer sin más la preventiva exclusión del hogar de la contraria como se hiciera en la anterior instancia.	
CPCB Art. 237 bis	
CC0000 DO 86105 RSD-248-7 S 25-10-2007 , Juez DABADIE (SD)	
CARATULA: Vidaurre Sanabria Anibla c/ Paiva Licia Estela s/ Incidente de recurso de apelación	
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951077
bien de familia - desafectación // cuenta corriente bancaria - bien de familia	Sumario 1122 de 1129
El art. 38 de la ley 14.392, se refiere a deudas contraídas con posterioridad a la inscripción como tal, y en razón de ello, se entiende que la causa de la obligación de la demandada precisamente ha nacido al momento de apertura de la cuenta corriente bancaria y desde la fecha de dicha apertura, ha quedado constituida en parte deudora. Si la inscripción del inmueble como bien de familia es posterior a la celebración del contrato de apertura de la cuenta corriente, aquella resulta inoponible al banco acreedor desde que la causa de la obligación encuentra su nacimiento en ese momento y no en la certificación del saldo deudor.	
LEYN 14392 Art. 38	
CC0000 DO 82711 RSD-277-7 I 29-06-2007 , Juez GOMEZ ILARI (SD)	
CARATULA: Banco Provincia de Buenos Aires c/ Dabadié Lilia s/ Incidente de desafectación de Bien de Familia	
MAG. VOTANTES: Gomez Ilari - Hankovits	
Civil y comercial	B951078
caducidad - procedencia // ley - retroactividad	Sumario 1123 de 1129
La aplicación de la ley N° 12.357, resulta improcedente por el principio de la irretroactividad de la ley que consagra el segundo párrafo del art. 3° del CCI, que pone el límite exacto al efecto inmediato de su aplicación que determina la primera parte de dicha norma. Los hechos y actos jurídicos, considerados como causa o fuente productora de derechos en las relaciones civiles, se hallan regidos por la ley vigente en el momento de producirse, no pudiendo ser alterados por la ley posterior. Si bien el art. 3 del CCI establece que las leyes valen a partir de su entrada en vigencia aún para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir que consagra el principio de la aplicación inmediata de la legislación nueva, que rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, no resulta aplicable respecto de los hechos consumados con anterioridad a vigencia, razón por la cual no resulta aplicable al caso el art. 315 de la ley 12.357 porque -precisamente- se trata del juzgamiento de hechos consumados con anterioridad a su vigencia.	
LEYB 12357 Art. 315 ; CCI Art. 3	
CC0000 DO 85950 RSD-553-7 S 1-11-2007 , Juez HANKOVITS (SD)	
CARATULA: Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Paz Blance Rosa y otros s/ Ejecutivo	
MAG. VOTANTES: hankovits-Dabadie	
Civil y comercial	B951079
locación de obra - prueba	Sumario 1124 de 1129
El contrato de locación de obra no requiere, para su existencia, formas especiales quedando concluído por el sólo acuerdo de las partes, expresado verbalmente o por escrito, en forma expresa o tácita, siendo admisible al efecto toda clase de pruebas, la carga de cuya producción recae sobre el locador. Así, puede ser demostrado a partir de la efectiva realización de los trabajos y de la declaración de los operarios que trabajaron en la obra y que dan cuenta de su presencia en el lugar. En materia de locación de servicios o de obra, con aplicación de los arts. 1627 y 1628 del CCI, se admite la tesis amplia, pudiendo el locador acreditar mediante toda clase de pruebas la prestación del servicio o la realización de la obra y que constituye el objeto de la obligación (arts. 495, 496, 497, 499, 500, 503, 953, del CCI), toda vez que cuando el locatario se ha beneficiado con la prestación y se niega a cumplir el contrato (no abona los honorarios), no rige el principio del art. 1193 del CCI, que limita la testimonial.	
CCI Art. 1627 ; CCI Art. 1628 ; CCI Art. 495 ; CCI Art. 496 ; CCI Art. 497 ; CCI Art. 499 ; CCI Art. 500 ; CCI Art. 503 ; CCI Art. 953	
CC0000 DO 85148 RSD-252-7 S 1-11-2007 , Juez DABADIE (SD)	
CARATULA: Lezcano Paul E. c/ Guffanti Fernando y/o quien resulte propietario o responsable s/ Cobro de pesos	
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951080
recurso de nulidad - procedencia // recurso de apelación - objeto	Sumario 1125 de 1129
El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Ante la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva (art. 242 inc. 1) CPCB, al unísono se abre la vía del de nulidad. El recurso de nulidad opera contra las resoluciones por: a) defectos de forma, que hacen al lugar y al tiempo en que fueron dictadas, a la forma propiamente dicha y los que afectan el decisorio en cuanto a la resolución judicial considerada como instrumento público; b) defectos de estructura, son los que refieren a la ausencia en el fallo de los elementos que le son particulares y exclusivos, que le dan su apariencia exterior de acto jurisdiccional, tal la ausencia de fundamentos en la sentencia o plazo para su cumplimiento; y c) defectos de calidad, son aquellos que anulan la resolución porque carece de los fundamentales para configurar un acto jurisdiccional, es el caso de una sentencia dictada por juez incompetente, en que el vicio no es compurgable o no se encuentra consentido.	
CPCB Art. 242 Inc. 1	
CC0000 DO 85106 RSD-255-7 S 1-11-2007 , Juez DABADIE (SD)	
CARATULA: Pona José Alberto c/ Asociación de Trabajadores del Estado s/ Acción declarativa	
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits	
Civil y comercial	B951081
prueba de peritos - apreciación	Sumario 1126 de 1129
Si bien es cierto que las aseveraciones del perito deben efectuarse con el detalle explicativo de todas las operaciones técnicas realizadas, de las investigaciones previas, de las fuentes de información recabadas y de principios científicos que lo llevan a una determinada conclusión, no sólo para facilitar el contralor de las partes y sus posibilidades de poder requerir así adecuadas explicaciones, sino también para brindar al Juez la posibilidad de determinar su convicción en función del grado de certeza y rigor científico conque se condujo a fin de poder concluir en lo atinente a la fuerza probatoria y vinculante, no es razonable desechar ciertas apreciaciones que efectúa el experto sin ese aval, al presumirlas sustentadas	

precisamente en el conocimiento que emana de la circunstancia de detentar un título universitario habilitante de rigor científico con incumbencia en el tópico, aunque el dictamen pericial producido en el proceso, salvo específicas situaciones dadas en alguno denominados especiales, siempre queda en definitiva sujeto a la valoración del juez conforme las reglas de la sana crítica, por lo que carece de efecto o fuerza vinculante ya que el magistrado puede apartarse de las conclusiones del experto, debiendo dar mínimamente las razones de su apartamiento.

CC0000 DO 85106 RSD-255-7 S 1-11-2007 , Juez DABADIE (SD)CARATULA: Pona José Alberto c/ Asociación de Trabajadores del Estado s/ Acción declarativa

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial B951082

temeridad y malicia - concepto Sumario 1127 de 1129

Incurre en temeridad la parte que litiga, sea actora o demandada, sin razón valedera y tiene además conciencia de su propia sinrazón. Existen dos supuestos, uno, la ausencia de razón para obrar en juicio, es decir, un elemento carácter objetivo que se presenta con el rechazo de la demanda o de la contestación, el otro, de carácter subjetivo, referido al conocimiento del justiciable de lo infundado de su posición procesal. La conducta temeraria es la actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo. La malicia procesal consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no es la que corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, obstaculizando su cumplimiento. Ambas figuras, la primera típicamente culposa y la segunda dolosa, reciben su sanción mediante la aplicación del art. 45 del CPCC; mas no mediante la imposición en costas como lo pretende el actor.

CPCB Art. 45

CC0000 DO 85106 RSD-255-7 S 1-11-2007 , Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Pona José Alberto c/ Asociación de Trabajadores del Estado s/ Acción declarativa

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial B951083

notificación por nota - caracteres Sumario 1128 de 1129

A los fines del cómputo de la notificación prevista por el art. 151 del CPCC, el anoticiamiento se produce, por imperativo legal, el primer día de la notificación ficta posterior a la fecha de la providencia y esta fecha marca el momento donde comienza a correr el plazo para que el interesado haga valer los derechos que estime asistirle (art 156 CPCC). En nada cambia la circunstancia señalada por el recurrente que el expediente no haya salido en estadística al día siguiente, o que no se cargara el despacho en el sistema informatico. Es la ley la que establece de qué manera deben ser notificadas las decisiones judiciales.

CPCB Art. 156

CC0000 DO 86282 RSD-562-7 I 6-11-2007 , Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Calp Ltda. c/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión (Domingo Héctor Ballarde)

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial B950067

Sucesión testamentaria - Premoriencia Sumario 1129 de 1129

El derecho de representación sólo se dá en las sucesiones "ab intestato", porque en las testamentarias, en caso de premoriencia de la persona favorecida, convierte en caduca la disposición a su favor.

CC0000 DO 66440 RSD-18-91 S 5-3-2019 , Juez MAYHERABIDE (MA)

CARATULA: Tellería de Arca, M.I. s/ Sucesión

MAG. VOTANTES: Eyherabide- fontana- Pegenaute

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-